



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA

Demandado: ANUAR ANTONIO PÉREZ MONTESINO

Radicación No. 11001400307620190195200

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nancy Piedad Bustamante Guevara, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Anuar Antonio Pérez Montesino, para obtener el pago de la suma de \$900.000,00 como capital e intereses de mora desde el 8 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.

2. La demanda se fundamenta en que el 8 de octubre de 2018 el demandado giró a favor de la demandante una letra de cambio por \$900.000,00, pagadera el 8 de enero de 2019, encontrándose en mora de solucionar la deuda, pese a que ha sido requerido en varias oportunidades.

3. Repartida la demanda, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 18 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago por el capital y los réditos de mora deprecados.

4. El demandado se notificó en forma personal y propuso la excepción de mérito que nominó "*cobro de lo no debido*" soportada en que se estaba pidiendo el pago de una obligación que se cumplió en forma satisfactoria a través de pagos realizados por medio de descuentos de su salario, en virtud de una medida cautelar del juzgado del orden de \$1.349.996,00, sumas que quedaron a disposición de la cuenta de depósitos judiciales el Banco Agrario de Colombia.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practica*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del C.G.P., en favor de quien es titular del derecho involucrado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *“producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma”*.

4. En el asunto que ocupa la atención, la letra de cambio acompañada reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, por tanto, su cobro *“dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”* (C. Co., art. 793).

Así pues, la obligada debe estarse a lo inmerso en el documento, pues la clase y extensión del derecho contenido en él deriva principalmente de su literalidad, que respaldada con su firma también hará presumir

la veracidad de lo que allí se declaró, pues es una expresión cierta de la voluntad de la infrascrita de obligarse en forma cambiaria.

Como el título valor está suscrito por la parte demandada quien no lo tachó de falso, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad.

Lo ejercido es la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), por ello, la ley permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

5. Se aduce un cobro de lo no debido en virtud a un pago efectuado, por tanto se debe precisar que el pago es uno de los mecanismos para extinguir las obligaciones consistente en "*a prestación de lo que se debe*", en virtud del cual el deudor u otra persona a nombre de aquél, cumple la obligación debida, y que debe realizarse de conformidad con el tenor de la obligación (C. C., art. 1626, 1627, 1630 y ss.).

El pago así efectuado produce la extinción total y absoluta de la obligación, la soluciona respecto de todo el mundo, por lo que el acreedor satisfecho no puede exigirle nada a su deudor, quien queda liberado al desaparecer el vínculo obligacional.

Pero ese efecto liberatorio no tiene lugar cuando el pago es parcial, evento en el cual, el vínculo obligatorio se extingue hasta la

conurrencia del pago, pero permanece por el saldo insoluto, así como por los accesorios no solucionados.

La relación obligacional está destinada a cumplir su finalidad consistente en el pago o satisfacción del acreedor, con lo cual aquélla llega a su fin predeterminado, por ello, el deber de prestación se extingue cuando es efectuada a favor del acreedor.

El deudor queda liberado mediante cumplimiento solo cuando efectúa la prestación tal como era debida, es decir, en el tiempo y lugar fijados, de modo completo y en forma adecuada, paga el que hizo lo prometió hacer.

6. La parte demandada alegó en su escrito de excepción que le habían efectuado retenciones de su salario por embargo del orden de \$1.349.996,00 con lo cual solucionaba la deuda.

Si las excepciones de mérito -por regla- son hechos que se enfrentan a los supuestos fácticos en que se sustentan las pretensiones de una demanda, desde luego acaecidos con anterioridad a ella, es claro que los pagos efectuados con posterioridad a la misma no pueden servir de soporte para una excepción, en la medida en que los hechos que constituyen los cimientos la defensa, ocurrieron luego del ejercicio de la acción ejecutiva por parte del acreedor, sólo pueden tener virtualidad de ser abonos (inc. 4º, art. 305 C.P.C.).

Obsérvese que el libelo fue formulado el 4 de octubre de 2019, en tanto que la medida cautelar de embargo de la proporción respectiva del salario del ejecutado fue decretada el 18 de octubre de 2019,

comunicada al Pagador de la Policía Nacional mediante oficio No. 3179 de 28 de octubre de 2019, obteniendo respuesta de la entidad el 14 de diciembre de esa misma anualidad, recepcionada en este despacho el 18 de diciembre siguiente, en tanto que el primer descuento se realizó en diciembre de tal año, según desprendible de pago arrimado (fl. 16, c. 1), y del informe de títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia (fl. 34, c. 1). Es decir, el pago se ha efectuado luego de que se acudiera a la jurisdicción a través del ejercicio de la acción cambiaria, sin que se hubiese demostrado la existencia de pagos anteriores.

Es incontestable que una defensa no puede soportarse en hechos ocurridos luego de formulada la pretensión, dado que ésta necesariamente tiene soporte en la situación fáctica existente para ese momento. En todo caso, los pagos que se efectuaron a la obligación luego de la demanda se imputarán en la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

7. Es necesario memorar que le correspondía al demandado la carga de acreditar la extinción de la deuda por uno cualquiera de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil, pues al acreedor ejecutante le bastaba demostrar la existencia de la obligación, como en efecto lo hizo con el documento visible a folio 2, pero para la época de la formulación del libelo no se había atendido el deber de prestación lo que condujo a que la acreedora hiciera uso de la acción cambiaria por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), que por virtud de la ley le permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los gastos

de cobranza, entre otros como lo prevé el artículo 782 *ejusdem* y que es lo que la demandante persigue.

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan la excepción impetrada, con desconocimiento de la carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., pues tenía la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

No prospera la excepción de cobro de lo no debido exorada por el extremo demandado.

8. En suma, se declarará la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se indicara en el mandamiento de pago.

Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso; la práctica de la liquidación del crédito, imputando los abonos realizados como lo señala el artículo 1653 del C.C., cuando se efectúe el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se indicara en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los abonos realizados como lo señala el artículo 1653 del C.C., cuando se efectúe el pago.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencies en derecho la suma de \$45.000,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-85 de 1º de junio de 2021

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92db4656517da7cd6cac9705be98f6dc60a08cc52c6787072170b0ec422ba1c

3

Documento generado en 31/05/2021 04:44:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**